Artículo: Hilvanes sobre la administración de justicia
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 201
AÑO LXV
ENERO-JUNIO 1997
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Hilvanes sobre la administración de justicia
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

HILVANES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

1. Un problema recurrente y sin una solución adecuada hasta la fecha es el del acceso a la justicia. Se han ideado fórmulas a tal fin, como por ejemplo, crear un Servicio Nacional de Asistencia Jurídica, o una asistencia móvil o ambulatoria, como se ha visto en ciertas localidades de nuestra región, pero ninguna de ellas ha entregado un resultado satisfactorio, pues se olvida un principio elemental, cual es que quien imparte la justicia que se demanda es un tercero imparcial, que si bien está inserto en el medio social, está sobre las partes o los interesados requirientes de la solución de un determinado problema. En otras palabras, de quien demanda esta solución son, en términos jurídicos, los órganos jurisdiccionales, nuestros tribunales de justicia en sus diversas jerarquías, nos gusten o no. ¿Y qué ha pasado con ellos? Una rápida revisión nos lleva a la conclusión que, paradojalmente, en vez de contar con una jerarquía ordinaria relativamente extensa en su base, con el transcurso del tiempo ella ha disminuido. En efecto, la ley N°18.776, de 18 de enero de 1989, derogó el Título II, arts. 14 al 27, del C.O.T. suprimiendo así los jueces de distrito y de subdelegación. Se continuaba, de este modo, el proceso iniciado con antelación a través de la ley N°17.590, de 31 de diciembre de 1971, que también suprimió la mayor parte de los jueces de letras de menor cuantía, contemplados en el art. 29 del C.O.T., quienes sufrieron el golpe de gracia con el D.L. N°2416, de 10 de enero de 1979, al elevar a la categoría de jueces de letras de mayor cuantía a aquellos que aún restaban. Forma elegante de eliminarlos del panorama estructural de nuestro Poder Judicial.

Así entonces, en alrededor de 25 años nos encontramos con un Poder Judicial que comienza en su eslabón más bajo con los jueces de letras e inmediatamente con las Cortes de Apelaciones, finalizando con la Corte Suprema, que corona este poder jurisdiccional. Pues bien, no se necesita tener conocimientos especiales para observar que un sistema como el descrito pueda absorber todas las necesidades de justicia del conglomerado social, ya que a mayor abundamiento es menester prescindir, en esta dación de justicia que se pide de la Corte Suprema, considerando la naturaleza de las funciones que se le atribuyen; y limitando la intervención de las Cortes de Apelaciones, en general, a una segunda instancia. ¿Y qué queda para obtener acceso a la justicia. Sólo los jueces de letras, que en el mejor de los casos "en cada comuna habrá, a lo menos, uno..." que

Artículo: Hilvanes sobre la administración de justicia
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tendrá como territorio jurisdiccional la respectiva comuna (art. 27 C.O.T.). Y sabido es que este deseo del legislador no se cumple, y aparecen las mentadas agrupaciones de comunas para suplir la insuficiencia jurisdiccional que se presenta, que si bien desde un punto de vista tribunalicio y económico puede ser una solución, es lo cierto que desde la perspectiva de los justiciables no lo es. Nos encontramos, por ende, frente a una indefensión, a una inigualdad en el acceso a la justicia, y, por cierto, a una crítica irrazonable que reciben directamente los tribunales, sin pensar que ellos carecen del poder y la facultad decisoria para resolver tal situación; lavándose las manos —cual un Pilatos— las autoridades que realmente deben propiciar los mecanismos para poner fin a tales desigualdades.

Sin ahondar más en las ideas precedentemente anotadas, y tratando de buscar una fórmula que aúne pareceres y que no repugne en demasía, somos de opinión que la base primaria del Poder Judicial debe ser más extensa y comprender otras diferentes jerarquías de tribunales que permitan hacer efectivo el real acceso a la justicia, lo que se lograría, por ejemplo, reviviendo hoy aquellos jueces inferiores conocidos con los nombres de jueces de distrito, de subdelegación y de menor cuantía —con el nombre que quiera dárseles—, pero, y esto es fundamental, que tengan su sede en localidades ubicadas fuera de la comuna que hoy ya es sede de un juzgado de letras. Hay que dejar de lado la división política administrativa del país, que desde tiempo inveterado se ha ligado a la distribución de nuestros tribunales, pues ha quedado demostrado latamente que es insuficiente para cubrir a satisfacción las peticiones de justicia. Por eso, estimamos que hay que marginar —al menos con la recreación de los juzgados mencionados— la aludida división política administrativa, que por lo demás se presenta como insuficiente para estos fines, e ir a una división territorial exclusivamente judicial que abarque en forma efectiva el territorio nacional, para tener así un real acceso a la justicia.

Obviamente a estos nuevos jueces habrá que darles una competencia atractiva, tanto por la cuantía como por la materia, y no una ridícula como fuera otrora, uniendo a ello un procedimiento breve y expedito, que consulte el real interés de los afectados y que resguarde también el interés público que implica la existencia de estos órganos jurisdiccionales; se daría, asimismo, a la actividad del juez un papel preponderante para la solución del conflicto, quien, para este objeto, apreciará las probanzas rendidas libremente.

2. Ligado a lo expuesto precedentemente, y como una forma de agilizar nuestra justicia, y aunque para muchos doctos suene a herejía, es lo cierto que gran parte del retardo en la tramitación de las causas se produce en la etapa final, es decir, en el pronunciamiento de la sentencia, toda vez que el número de procesos que van quedando en estado de fallo, excede con muchos aquellos que el juez —hombre al fin— racionalmente puede decidir. ¿Y cuál es la proposición que formulamos? Algo simple y que va, eso sí, contra todo lo sustentado hasta el momento por la doctrina, los autores e incluso por los propios tribunales a través del recurso de casación, y ese pensamiento no es otro que la eliminación de la motivación de los fallos. No su fundamentación, pues son dos ideas distintas. Se basa esta manifestación en el hecho, fácil de constatar, que a las partes no le interesan las razones, los argumentos del juez en la decisión del asunto controvertido. Al ganancioso le basta con obtener, ganar el pleito, la motivación de por qué el juzgador llega a una determinada conclusión, que es favorable a sus pretensiones, no son de su interés, simplemente no las entiende. Es un lenguaje extraño a su comprensión. Al

Artículo: Hilvanes sobre la administración de justicia
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perdidoso, por su lado, también le son irrelevantes los argumentos que pueden contenerse en la sentencia que no accede a sus peticiones, por trascendentes que ellas sean jurídicamente. Lo que capta es que al perder la controversia debe cumplir ciertas prestaciones que se le imponen, sobre todo si ellas tienen un carácter pecuniario o que afecten a su persona. A los únicos, en definitiva, que dan satisfacción los dichos del órgano decidor son a los abogados y, por cierto, a los propios jueces, que de esa forma entienden cumplida su misión. Para el resto de los profanos simplemente se está ante una pérdida de tiempo —de ahí la crítica de la lentitud de la justicia—; de dinero —y hablamos de esta suerte de la carestía de la justicia—; de incomprensible —porque esa justicia así expresada no se entiende—; de una justicia insensible —porque sólo se apoya en la ley—; de una justicia clasista —porque sólo aquellos que tienen un poder económico desahogado pueden acudir a ella; etc.

Empero, y lo reiteramos, no propiciamos la arbitrariedad de o en las decisiones, por el contrario, éstas deberán seguir siendo fundadas. En otros términos, deberán contener las citas de las disposiciones legales que las avalan, o las máximas de experiencia o el o los hechos públicos y notorios, o los principios de equidad que los sustentan. Dicho con las palabras de Andrés Bello: "¿Es su sentencia la aplicación de una ley a un caso especial? Cite la ley". "¿Su texto es oscuro, y se presta a diversas interpretaciones? Funde la suya. ¿Tiene algún vicio el título que rechaza? Manifiéstelo. ¿Se le presentan disposiciones al parecer contradictorias? Concílielas, o exponga las razones que le inducen a preferir una de ellas". "¿La ley calla? Habrá a lo menos un principio general, una regla de equidad que haya determinado su juicio. De algunos antecedentes, ha tenido por fuerza que deducirlo. ¿Qué le impide manifestarlos, cualesquiera que sean? No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia". Solamente así será posible encarar la llamada modernización de la justicia, y que a la postre lo será del proceso, digamos más bien del procedimiento, y por ende nuestra justicia será un poco más rápida y tal vez más expedita. No se puede asegurar que así ocurra ciertamente, pero al menos se habrá hecho un intento más en tal sentido. Y eso es lo trascendente.

No consideramos valedera aquella posición que puede estimar que de seguir el camino que se propicia, el papel asignado tradicionalmente a la Corte Suprema de ser orientadora en la interpretación del derecho a través del recurso de casación en el fondo —que debería desaparecer— no se realizaría, pues hace ya bastante tiempo que, de hecho, tal rol lo dejó de cumplir dicho tribunal; basta para probar tal aserto el examen de sus propias estadísticas. Lo que menos desea este supremo tribunal es conocer de la materia que le es propia, aun cuando el legislador ha tratado por todos los medios de simplificar la casación. La división en salas tampoco ha servido a este fin, pese a que los teóricos así lo creían, ya que los prácticos —los ministros— son los llamados a dar vida a los preceptos respectivos, y éstos no contaron en su oportunidad con un asentimiento pleno de aquéllos. No hay un querer hacer las cosas. de innovar. De esta suerte, entonces, la eliminación a que se alude no es un menoscabo ni una capitis diminutius para los jueces. Muy por el contrario, representará un gran alivio en sus labores. Lo dicho concuerda, por lo demás con aquellas ideas que in peto están contenidas en el proyecto del nuevo código de procedimiento penal: eliminar todo aquello que atente contra una justicia rápida y expedita; manifestación que es posible extenderla a todo el quehacer tribunalicio, y no sólo respecto del proceso penal.

Artículo: Hilvanes sobre la administración de justicia
Revista: Nº201, año LXV (En-Jun, 1997)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A modo de epílogo de estos hilvanes, es factible concluir, recordando a Cicerón, que "la injusticia de una sentencia arbitraria es un atentado contra la ley, más grave que todos los hechos de los particulares que las quebrantan, porque corrompe la fuente misma de la justicia; es un crimen como el de los monederos falsos, que ataca al príncipe y al pueblo".